



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia).

RADICACIÓN: 08001-41-89-022-2019-00533-01

ACCIONANTE: DANIS ESSY BARRERA GALVÁN

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionada frente a la sentencia proferida el día 8 de marzo de 2021, mediante la cual el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, concedió el amparo tutelar promovido por la señora DANIS ESSY BARRERA GALVÁN, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- La gestora se arroja en la acción de tutela para suplicar la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia, presuntamente vulnerados por la SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la promotora que en el *«mes de noviembre de 2020, consult[ó] [su] situación del SIMIT [...], encontrando reportada la orden de comparendo (Foto-Multa) No. 08001000000027118501, de fecha 28 de julio del 2020, de la Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla»*, ante tal revelación el día 5 de noviembre de 2020 *«[procedió] a radicar derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito de Barranquilla, solicitando información acerca del comparendo, ya que no había sido notificado, por lo que no tenía ninguna información al respecto»*.

2.2.- Encarado frente a dicha petición, el accionado la contestó el día 17 de noviembre de 2020 *«informando sobre el comparendo No. 08001000000027118501, y exhortando a la notificación, para poder hacer los respectivos descargos en Audiencia Pública, ya que esta era la oportunidad procesal para ejercer el derecho de Defensa»*, acaeciendo el 11 de noviembre de 2020 *«la notificación virtual del comparendo No. 08001000000027118501 del 28 de julio del 2020, y [solicitó] que se [le] fije fecha para la respectiva audiencia pública, la cual se programó para el día 22 de diciembre de 2020»*.

2.3.- Con posterioridad, la accionante compareció *«a la audiencia pública, en donde se expusieron los hechos, [y en estrados manifesté que] soy la propietaria del vehículo de placas KKE663, pero no era la persona que lo conducía para el día 28 de julio de 2020, en la dirección Carrera 51B Con Calle 79 a las 17:58 horas, en la ciudad de Barranquilla, ya que [soy] una persona de 50 años y por padecimientos de salud que constituyen mayor riesgo de complicaciones del COVID evit[ó] salir al menos que sea a citas médicas, máxime cuando se encontraba prohibida [la] circulación en la ciudad de Barranquilla, debido a pico y cédula impuesto en razón del actual problema de salud públic[a]»*.

2.4.- En sintonía con dicha exculpación *«solicité la exoneración del comparendo en virtud de la sentencia C-038 de 2020, ya que [asevera] no [ser] la persona que iba conduciendo, en audiencia se indicó que los sobrinos y hermanos, también conducen el vehículo, por lo que no sabía quién lo estaba conduciendo para el día 28 de julio de 2020, en la dirección Carrera 51B Con Calle 79 a las 17:58 horas, fecha en que se cometió la infracción»*, en boga a ello *«solicita como prueba que se identifique plenamente al conductor del vehículo, para la fecha en que se cometió la infracción, y no se declare contraventora a la [tutelante] solo por ser la propietaria del vehículo»*.

2.5.- Ante tales pedimentos vertidos en audiencia, ocurrió que *«la audiencia de fecha 22 de diciembre de 2020, fue aplazada y reprogramada para el día 30 de diciembre la cual no se llevó a cabo y se reprograma, para el día 19 de enero de 2021, a las 11:00 am, audiencia en donde se declara contraventora a la señora Danis Barrera, informando que no procedían recursos contra la decisión, así mismo indicando que se enviarían las consideraciones por las cuales se declara contraventora vía correo electrónico»*.

2.6.- Ulteriormente, la entidad accionada *«el día 27 de enero de 2021, la Inspectora Dilsa Ibarra Bahoque, Inspectora Octava de la Secretaría Distrital de*

Tránsito de Barranquilla, envía la Resolución 0051 del 19 de enero de 2021, donde se declara contraventora a la señora Danis Barrera Galván», fustigando esta tal determinación porque indica que «las pruebas aportadas por la Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla, en la resolución 0051 del 19 de enero de 2021, no identifican ni demuestran quien es la persona que cometió la infracción, pese a haber solicitado como prueba que se identificara al conductor, ya que solo identifican las placas del vehículo con las que se cometió la infracción».

2.7.- Por otro lado, la accionante dedica abundantes párrafos para alegar que no ha incurrido en responsabilidad ni es procedente imponerle la foto multa, porque no estaba conduciendo el automotor en la fecha en que se establece cómo responsable ante la autoridad de tránsito, aclarando que «el vehículo de placa KKE663 NO está vinculado a ninguna empresa, como también declaró que la señora Danis Barrera NO es propietaria de ninguna empresa», y reitera sus reproches a la decisión emitida «en el proceso contravencional [porque] se [la] condenó solo por ser la propietaria del vehículo, dando aplicación al artículo octavo parágrafo primero LEY 1843 DE 2017, muy a pesar de que la Corte Constitucional de la República de Colombia, lo declara inexecutable mediante Sentencia C-038-2020».

2.8.- Estimando la accionante «que NO se le está respetando el principio de responsabilidad personal de las sanciones, el argumento de la sanción está fundamentado en el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 que supone “responsabilidad solidaria del propietario del vehículo”, que, como ya se señaló, ha sido DECLARADO INEXECUTABLE” por la Corte Constitucional, lo que implica que el argumento legal queda infundado. La responsabilidad de la carga probatoria no debe ser impuesta a la señora Danis Barrera, en calidad de propietaria del vehículo», e insiste que no estaba conduciendo dicho rodante el día 28 de julio de 2020.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia; y, en consecuencia, que se «deje sin efectos la Resolución 0051 del 19 de enero de 2021 comparendo No. 08001000000027118501, expedida por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla», y que «se ordene a esta Secretaria a emitir resolución a lugar en debida forma sin incurrir en defectos facticos y en consecuencia se ordene descargar del SIMIT el comparendo (foto-multa) No.08001000000027118501».

4.- Mediante proveído de 22 de febrero 2021, el *a quo* admitió la solicitud de protección y el 8 de marzo de 2021, concedió la salvaguarda suplicada, inconforme con esa determinación la accionada, impugnó el fallo tutelar.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

1.- La Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, guardo silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, previamente analizó el aspecto de la «*subsidiariedad*» estimando que es procedente la tutela porque la actora no dispone de recursos para discutir la decisión contravencional, para luego, conceder el amparo por considerar que a la accionada se le han violado sus prerrogativas porque al considerar el precedente constitucional, concluye *«queda claro entonces que el hecho de que la Sentencia C-038 de 2020, declarará inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, no implica que cuando se lleve a cabo un trámite contravencional y se llegue a demostrar que el propietario fue el infractor no pueda este ser sancionado, lo que exige tal disposición es que este se le respete su derecho a la defensa vinculándolo al proceso y le traslada la carga de la prueba al estado de acreditar que quien iba conduciendo el vehículo al momento de cometerse la infracción si era el propietario, en el caso bajo estudio se aprecia que la única prueba que tuvo en consideración la entidad de Transito para determinar que la propietaria del vehículo fue la infractora fue la calificación que le dio de confesión presunta a las respuestas dadas por la accionante frente al conductor del vehículo, lo cual no es de recibo para esta entidad judicial, pues el hecho de que el ente accionado le haya garantizado la comparecencia al proceso a la señora Danis como propietaria del vehículo infractor no lo faculta para trasladarle tal carga de la prueba, máxime cuando la Corte fue expresa en determinar que es responsabilidad de la entidad de tránsito determinar la responsabilidad personal del infractor»*.

En otro párrafo, el *a quo* reflexiona que *«queda desvirtuado la postura del ente accionado de considerar que no le era dable a la señora DAISI ESSY BERRARA GALVAN, acogerse a la garantía de no autoincriminación y tener dicha postura como un indicio grave en su contra y fundamentar su responsabilidad en la comisión de la infracción solo en dicho medio probatorio, por esto y por considerarse que no quedó plenamente acreditado que si fue esta quien iba*

conduciendo el vehículo en el momento en que se cometió la infracción contemplada en el comparendo No 0800100000027118501, este Despacho amparará el derecho fundamental reclamado y ordenará a la entidad accionada que deje sin efectos la resolución No 0051 del 19 de enero de 2001 mediante la que se declaró contraventora de la norma de tránsito a la señora DENNIS EISSI BARRERA GALVAN y dispondrá que dicha entidad profiera una nueva decisión que se ajuste a los planteamientos aquí y a las disposiciones vigentes sobre la materia».

Y, con fulcro en esas consideraciones de orden jurídico y fáctico, es que se prevale dicho sentenciador para conceder el amparo rogado.

LA IMPUGNACIÓN

La presentó la SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, quien aduce que se debe negar el amparo por improcedente por contravención del postulado de la subsidiariedad, dado que alega que existe otro medio de defensa de las prerrogativas.

CONSIDERACIONES

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial de los hechos expresado por la promotora que las quejas constitucionales tratan y tienen su hontanar en el inconformismo de la actora frente a las actuaciones de la Secretaría Distrital de Tránsito y movilidad de Barranquilla, porque estima que expidió un comparendo basado en una foto-multa que no cumplió los requisitos establecidos, con lo que le cercenó su derecho a la defensa y su presunción de inocencia, al no tenerse en cuenta el alegato de no estar conduciendo el vehículo en el momento de ocurrencia de la infracción, y estima que esa sanción por contravención de norma de tránsito sólo se impone una vez se identifique plenamente al infractor de la norma de circulación de vehículos a motor, y por ello considera le han vulnerado sus prerrogativas fundamentales.

El devenir procesal da cuenta que en primera instancia salió victoriosa la accionante, porque el *a quo* concedió el amparo, de tal suerte que esa decisión fue impugnada por el accionado, trayendo como único cargo la declaratoria de improcedencia por contravención del postulado de la subsidiariedad.

Sentadas esas precisiones, es menester elucidar si ese cargo de recurrente tiene el poderío para quebrar la sentencia opugnada, y precisamente, es abisal

que el fallo hostigado será revocado, debido a que le asiste razón en esta oportunidad al recurrente.

En efecto, el estrado no puede ignorar que la presente acción constitucional es un mecanismo autónomo, subsidiario y sumario con el que cuentan los ciudadanos para la protección de sus intereses fundamentales que hallan sino amenazados o vulnerados por las autoridades constituidas o los particulares, que exige como requisito de procedencia que dentro del ordenamiento legal vigente no exista otro medio de defensa judicial que permita el amparo de la prerrogativa superior infringida, o que si existe el mecanismo legal la solicitud de amparo se promueva para evitar un perjuicio irremediable, suceso que permite su procedencia como mecanismo transitorio.

En torno, a esa característica que estereotipa al trámite tutelar, se ha pronunciado la Corte Constitucional, sobre todo respecto a la procedencia subsidiaria y residual de la acción de tutela cuando en la sentencia T-565 de 2009 expuso:

«(...) Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales...».

Desde luego, se percibe en atención a la órbita de la subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser implementada como medio alterno, adicional o complementario de los ya definidos por la normatividad legal vigente para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales.

Desde luego, es nítido que la actora cuenta con los mecanismos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para ejercer la defensa de los intereses jurídicos que considere violados, vemos que la Corte Constitucional en atención al ordenamiento legal planteado en el estatuto legal citado expresa: *«(...) con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios...»*.

Ciertamente, el despacho no soslaya que en la vía gubernativa se contempla la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos cuestionados, regulada por los artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011); por otra parte, el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter ordinario, la cual tiene un término de caducidad para su ejercicio, que se cuenta a partir de la fecha de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso. En ese orden de ideas, el administrado una vez enterado de la actuación puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en ejercicio del mecanismo de control referido solicitar inclusive la suspensión provisional de los actos proferidos por el organismo de tránsito accionado o cualquier otra medida cautelar anticipatoria o de otro linaje para guarecer sus prerrogativas.

Indudablemente, el proceso contencioso que se inicia en ese sentido tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se hace ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en la cual el administrado tendrá la oportunidad de controvertir tanto el trámite de notificación censurado como los actos administrativos de fondo proferidos por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA, y de desvirtuar su presunción de legalidad. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía idónea que ofrece las garantías suficientes para la defensa de los derechos constitucionales invocados como conculcados.

Lo anterior conforme a lo expuesto en providencia T-051 de 2016 con ponencia del Magistrado Gabriel Mendoza Martelo que conceptuó:

«(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el

mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

-

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011...».

En conclusión, dichos instrumentos procesales son idóneos y eficaces para alcanzar los propósitos planteados por la accionante DANIS ESSY BARRERA GALVÁN, en cuanto a los derechos constitucionales fundamentales invocados se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ella no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la correspondiente multa no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable¹.

Colofón de todo ello, es que se revocará la decisión atacada en este embate impugnatorio, y en su lugar, se negará el amparo deprecado atendiendo al carácter subsidiario, sumario y residual de la acción constitucional.

Así las cosas, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela calendado el día 8 de marzo de 2021, mediante la cual el JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004.

COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA; y en su lugar, se niega el amparo tutelar promovido por la señora DANIS ESSY BARRERA GALVÁN en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, en atención a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, comuníquese esta decisión al a-quo.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized, with a large, sweeping horizontal stroke and a vertical stroke that curves around it. The name 'MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA' is printed in small, light blue capital letters across the bottom of the grid.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA